



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1368/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE










RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	15

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección municipal de Tarímbaro, Michoacán.

3 **B. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el consejo correspondiente inicio el cómputo municipal, el cual concluyó el doce siguiente, se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme los siguientes resultados:

Votación por candidatura	
	10,924
	10,469
	5,295
	953
	4,473
	187
	425
	17
	1,009
Total	33,752

4 **C. Juicio locales.** El diecisiete de junio, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal, así como de la validez de la elección y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

5 Dichos medios fueron registrados con los números de expediente TEEM-JIN-152/2021 y TEEM-JIN-153/2021. El Partido del Trabajo solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el recuento total de las casillas de la elección.

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.



- 6 **D. Primera resolución interlocutoria local.** El siete de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución incidental en el expediente **TEEM-JIN-153/2021**, en la que declaró improcedente la pretensión de recuento total de votos solicitado por el Partido del Trabajo y, por otra parte, declaró procedente el recuento de tres casillas (**1961-C1, 1966-B y 2681-B**).
- 7 **E. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la determinación incidental de siete de julio, el diez de julio siguiente, el Partido del Trabajo presentó juicio de revisión constitucional electoral al que se le asignó el expediente **ST-JRC-59/2021**.
- 8 **F. Primera sentencia de fondo local.** El once de julio, el Tribunal local de Michoacán, a partir del recuento parcial de las casillas referidas en el inciso **D.**, modificó el cómputo final y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría.
- 9 **G. Sentencia de juicio de revisión constitucional electoral.** El quince de julio siguiente, la Sala Regional Toluca, dentro del expediente **ST-JRC-59/2021**, declaró **inexistente** la resolución incidental local del siete de julio, que ordenó el recuento parcial de tres casillas (inciso **D.**) así como la resolución de fondo emitida el once de julio siguiente.
- 10 Conforme lo anterior, ordenó la reposición del procedimiento a partir de la resolución incidental y la emisión de una nueva determinación al respecto, dejando firme las diligencias de apertura ordenadas, en caso de convalidarse la orden que las instruyó en una nueva decisión.
- 11 **H. Segunda resolución incidental local.** El diecisiete de julio, el Tribunal local de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional el quince de julio, declaró improcedente la pretensión

de recuento total de votos de la elección; convalidó el recuento parcial de votos de tres casillas (las referidas en el inciso **D.:** **1960-C1, 1966-B** y **2681-B**); y declaró procedente el incidente sobre pretensión de recuento parcial de votos en seis casillas más (**1962-C1, 1965-C2, 1977-E3C4, 2689-B, 1967-C3** y **1971-C1**).

- 12 **I. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la resolución incidental del diecisiete de julio, el diecinueve siguiente, el Partido del Trabajo presentó otro juicio de revisión constitucional electoral, la que se le asignó el expediente **ST-JRC-95/2021**.
- 13 **J. Segunda sentencia de fondo local.** El veintiuno de julio, el Tribunal Electoral de Michoacán, en los expedientes **TEEM-JIN-152/2021** y **TEEM-JIN-153/2021 acumulados**, determinó modificar los resultados del acta de cómputo municipal, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez emitidas a favor de las candidaturas postuladas por la coalición de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y dejó a salvo los derechos de los actores respecto a la causal de nulidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña.
- 14 **K. Sentencia del segundo juicio de revisión constitucional.** El veintiocho de julio, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la resolución incidental radicada en el expediente **ST-JRC-95/2021**.
- 15 **L. Juicio de revisión constitucional electoral contra la segunda sentencia de fondo local.** El veintiséis de julio, el Partido del Trabajo promovió diverso juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia de fondo dictada el veintiuno de julio por el tribunal local, el cual fue radicado con el expediente **ST-JRC-148/2021**.



- 16 **M. Resolución controvertida.** El veintiuno de agosto, la Sala Regional Toluca, determinó, a partir del dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, la inexistencia del rebase del tope de gastos de campaña de la planilla ganadora postulada por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintiuno de julio.
- 17 **II. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de agosto, el Partido del Trabajo presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca, en contra de la sentencia referida.
- 18 **III. Remisión del expediente y demanda.** La Sala señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del recurso y las constancias de mérito.
- 19 **IV. Turno.** Una vez recibida la demanda, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1368/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 20 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 21 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio

de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

- 22 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 23 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 24 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Superior,³ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

25 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

26 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

27 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencial, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1368/2021

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁹
- Se ejerza control de convencionalidad.¹⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹¹

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.



- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹²
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹³
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁴

28 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

29 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

30 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

31 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto.

1. Instancia local.

32 El presente recurso deriva de un medio de impugnación local en el cual, el partido actor solicitó el recuento total de votos de la elección municipal correspondiente a Tarímbaro en el Estado de Michoacán.

33 El partido promovente adujo que se configuraban diversas irregularidades que, en su concepto acreditaban el cómputo total de la elección municipal.

34 Con motivo de dicha petición, el Tribunal Electoral abrió un incidente y determinó negar la apertura total de los paquetes electorales, sin embargo, ordenó la apertura parcial de tres de ellos y, posteriormente, a raíz de una serie de impugnaciones, la apertura de seis casillas más.

35 A razón de ello, el tribunal electoral de Michoacán determinó modificar el cómputo de la elección municipal y confirmar el computo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva a la planilla de candidaturas respectiva, dejando a salvo los derechos del partido recurrente, para hacer valer los agravios



relacionados con el rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora.

2. Instancia federal (Sala Toluca).

36 En contra de la determinación local, el recurrente impugnó vía juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca, y sostuvo, en esencia, la nulidad de la elección a partir de diversos vicios en la emisión del acta de cómputo de la elección, así como diversas irregularidades cometidas en el cómputo parcial de paquetes; vulnerando con ello el principio de certeza de la elección al negarle el recuento total de los votos de la elección, así como el indebido análisis y la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios relacionados con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

37 Al emitir la sentencia aquí recurrida, la Sala responsable consideró, esencialmente, lo siguiente:

- Que no existió rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato electo a la presidencia municipal de Tarímbaro postulado por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, toda vez que, del dictamen correspondiente y su resolución aprobatoria, se desprendió que no se actualizaban los supuestos para acreditar dicho rebase.
- Que no le asistía la razón al partido actor en cuanto a las irregularidades en la elaboración del acta de cómputo municipal, toda vez que, como refirió la responsable jurisdiccional local, el consejo municipal se ciñó a lo dispuesto en la normatividad electoral de esa entidad, lo anterior, toda vez que el órgano administrativo local

responsable durante el desarrollo de la sesión especial de cómputo, determinó levantar un acta específica para hacer constar la validez de la elección correspondiente y que, en cuanto a la inconsistencia de la fecha de firma del acta relativa a la declaratoria de validez de la elección respectiva no afecta los resultados finales de la elección, dado que derivan de las actas de escrutinio y cómputo de casillas y del acta de cómputo respectiva, las cuales no fueron cuestionadas.

- Estimó infundadas las alegaciones relacionadas con la falta de fundamentación y motivación del análisis de la causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a la existencia de error o dolo, toda vez que estimó apegada a Derecho la determinación del órgano jurisdiccional electoral local, en el sentido de estimar que no planteaba un error derivado de comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que lo hizo depender de una operación matemática relacionada con rubros accesorios con uno fundamental, situación no prevista como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.
- Finalmente, calificó como inoperantes los planteamientos relacionados con la vulneración al principio de equidad y presunción de determinancia, al tratarse de una reiteración de los agravios hechos valer en la instancia jurisdiccional local.

38 Por tanto, al desestimar los planteamientos del partido actor, determinó **confirmar** la resolución incidental impugnada.

3. Recurso de reconsideración.

39 La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-148/2021 y, en consecuencia, que se determine la procedencia de un nuevo cómputo total de la elección municipal en Tarímbaro, Michoacán, o en su caso,



la nulidad de la elección, toda vez que los resultados se encuentran viciados.

- 40 En esencia, el recurrente cuestiona que con la resolución de la Sala Regional se vulneraron en su perjuicio las garantías y derechos de igualdad procesal, legalidad, exhaustividad, congruencia, debido proceso y seguridad jurídica previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, base 1, 116, 133 y 135 de la Constitución General.
- 41 Señala vicios en la emisión del acta de cómputo correspondiente, al referir que ésta se levantó en una fecha distinta a la realización del cómputo de la elección, por lo que los resultados ahí asentados deben anularse o en su caso determinar la nulidad de la elección.
- 42 Refiere, además, la actualización de diversos supuestos para que se realizara el recuento total de la elección municipal, lo cual en ningún momento de la cadena impugnativa ocurrió.
- 43 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 44 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir los resultados de la elección municipal en análisis, a partir la pretensión de un recuento total de la elección.
- 45 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de los hechos a las hipótesis legales establecidas en la legislación adjetiva electoral de Michoacán.

- 46 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar, en lo que concierne, si se actualizaba la procedencia del recuento total de los votos de la elección o del presunto rebase.
- 47 Para justificar dichas afirmaciones consideró correctas las afirmaciones de la responsable primigenia para desestimar las alegaciones del partido actor en torno al recuento total solicitado, así como las relativas a la inexistencia del rebase, a partir de la valoración del dictamen y su resolución aprobatoria correspondiente.
- 48 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a determinar si fue o no correcta la determinación del órgano jurisdiccional local, mediante el ejercicio de subsunción legal respectivo, sin que en ningún momento se ejerciera control alguno de constitucionalidad o convencionalidad.
- 49 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.
- 50 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de



constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

- 51 No es óbice a la anterior decisión, la existencia de las jurisprudencias de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**, y **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.
- 52 Ello, porque la sentencia que se impugna en el caso concreto no se trata de una resolución interlocutoria o incidental, ni fue dictada en un juicio de inconformidad, sino que se trata de una decisión emitida en el fondo de un juicio de revisión constitucional electoral, y si bien la temática versó sobre la procedencia de un recuento total de votos, en ella no existió pronunciamiento alguno sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad.
- 53 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 54 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.